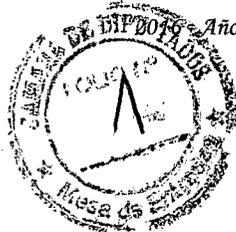


M478 cu
942



| |
|---|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS |
| 21 NOV 2016 |
| SEC: S Nº 288 HORA: 17:30 |

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-353/16

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2016.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Capítulo 1

Del Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º- El objeto de la presente ley es dar a conocer
en lengua española el significado del nombre de los lugares
denominados en lengua de los pueblos indígenas argentinos en
todo el territorio de la Nación.

Art. 2º- Quedan incluidos aquellos nombres que hayan sido
modificados y en la actualidad preserven su raíz etimológica en
lengua originaria, en cuyo caso comprenderá el significado del
término que originó el nombre actual.

Art. 3º- El significado se deberá incluir y exponer
juntamente con el nombre en su lengua original con la finalidad
de salvaguardar y revalorizar esta última.

Capítulo 2

Del Consejo Asesor

Art. 4º- Créase, únicamente para este fin y en el ámbito
del Ministerio de Turismo de la Nación o el que en el futuro lo
reemplace, el Consejo Asesor para resguardar y revalorizar la
identidad histórico cultural de los lugares denominados en
lengua de los pueblos indígenas argentinos, para el
cumplimiento del objeto de la presente ley.



[Handwritten signature]
Cuy-

17478.61
D 542

Senado de la Nación

CD-353/16



2

El Consejo Asesor se constituirá Ad-honorem y estará integrado por:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Turismo de la Nación.
- b) Un (1) representante de la Dirección Nacional Vialidad.
- c) Un (1) especialista en la materia egresado de una Universidad Nacional.
- d) Un (1) representante del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Art. 5º- El Consejo Asesor deberá convocar a un (1) representante del pueblo indígena del lugar objeto que se trate, con el fin de asesorar en la interpretación de los nombres. El representante será propuesto por el Instituto Provincial Indígena u organismo provincial con competencia en los asuntos indígenas. La participación del representante se limitará al tratamiento de su lengua de origen.

Capítulo 3

De la Autoridad de Aplicación

Art. 6º- Es autoridad de aplicación la que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 7º- La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Determinar cuáles son los distintos lugares por regiones denominados en lengua de los pueblos indígenas argentinos, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.
- b) Diseñar un sistema de señalética a través de un plan de comunicación visual que contemple los niveles semántico y sintáctico, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



17478.4
842

Senado de la Nación

CD-353/16

Art. 8°- La autoridad de aplicación debe crear un sistema de información público que administre los datos significativos y relevantes de los distintos lugares denominados en lengua de los pueblos indígenas argentinos.

Capítulo 4

Disposiciones Finales

Art. 9°- Los fondos para la ejecución de la presente ley, serán devengados del Tesoro Nacional.

Art. 10.- Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

